Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III. | Panamá, 24 de Mayo de 1906. | NUM. 289

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 1.ª, número 77.—Casa particular: Calle 3.ª, número 92.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 1.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A, número 65.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 37.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

	Págs.
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.	
Documentos importantes	1
Secretaría de Fomento	
Decreto número 27 de 1906, de 23 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento	3
Solicitud de registro de marca de fábrica	3
Solicitud de registro de marca de fábrica	3
Solicitud de registro de marca de fábrica	3
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 54	3
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 54	3
Tribunal de Cuentas.	
Autos número 79 de 1906, de 21 de Febrero	3
Auto número [illegible] de 1906, de 27 de Febrero	4
Provincia de Panamá.	
Informe del señor Alcalde Municipal de Balboa	4
Provincia de Bocas del Toro.	
Copia del acta de la visita pasada por el señor [illegible] á la Administración [illegible] de Hacienda, el [illegible]	7
Balance de las operaciones de Caja en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Septiembre de 1905	8
Provincia de Colón.	
Cuadro que demuestra las salidas de buques [illegible] en el puerto de Portobelo durante el mes de Diciembre de 1905, con expresión de [illegible]	8
Provincia de Chiriquí.	
Licitación pública sobre adjudicación del contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David	8
Edictos	8
Avisos	8

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DOCUMENTOS IMPORTANTES.

Ancón, Mayo 9 de 1906.

Excelencia:

Tengo el honor de adjuntar, para conocimiento del Gobierno de Su Excelencia, copia de una comunicación que con fecha 27 de Abril me ha dirigido el Honorable señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos, respecto al ejercicio, por los Estados Unidos, de autoridad para mantener la paz y el orden públicos en el territorio de la República de Panamá, junto con una copia de una comunicación dirigida al Secretario de Guerra por el Honorable señor Secretario de Estado y fechada el 21 de Febrero de 1906, sobre el mismo asunto.

Tengo el honor de suscribirme, con el mayor respeto,

De Su Excelencia obediente servidor,

(Fdo.) CHARLES E. MAGOON,

Gobernador.

A su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno.—Panamá.

Departamento de Guerra.—Washington, Abril 27 de 1906.

Señor:

He recibido del Secretario de Estado una carta de fecha 21 de Febrero del corriente año, respecto al ejercicio por los Estados Unidos de la facultad que, para mantener la paz y el orden públicos en el territorio de la República de Panamá, le confiere la Constitución de esa República y estipula el Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Yo participo de las opiniones expresadas por el Secretario de Estado, y para conocimiento y gobierno de usted le remito una copia de su carta.

Se desprende de manera evidente de la carta del Secretario de Estado, que en sus instrucciones anteriores á usted, á las que se refiere, no fué su intención restringir en manera alguna la facultad que tienen los Estados Unidos de mantener la paz y el buen orden, no solamente en Panamá y Colón sino también en cualquier territorio adyacente de la República en donde una insurrección doméstica ó empleo de la fuerza obstruiría el gran propósito de los Estados Unidos de construir el canal.

Las instrucciones de él para usted fueron enviadas con el objeto de reforzar la dignidad y soberanía de la República de Panamá como nación y como Gobierno y manifestar que sería impropio que los Estados Unidos intervinieran en los elementos en cualesquiera otros asuntos internos en la República de Panamá, y para que tomaran medidas para mantener la paz y el orden dentro de su territorio en el primer caso [illegible] circunstancias que creó el deseo de la República de Panamá mantener la paz y el orden con sus propios elementos, y que él no podía imaginarse que no sucedería así.

No pienso en lo absoluto circunscribir el poder de la acción de los Estados Unidos, en caso de que una insurrección en cualquiera parte de la República de Panamá fuera peligrosa para el interés de los Estados Unidos en la construcción del canal, ó para su propiedad en la Zona del Canal. La cuestión de que si tal intervención debiera tener lugar, la considera él como una cuestión militar que debe ser resuelta por el conocimiento de las condiciones en el istmo y por el efecto práctico que la insurrección tuviere sobre la construcción del canal. Yo no vacilo en lo absoluto cuando afirmo que, en mi opinión, una insurrección en cualquiera parte de la República perturbaría el orden en Panamá y Colón y territorio adyacente y aumentaría mucho las dificultades de los Estados Unidos para la construcción del canal, y aun cuando las fuerzas de nuestro Gobierno no debieran intervenir hasta que se demostrase que la República de Panamá no puede mantener el orden dentro de su propio territorio, yo creo que los Estados Unidos, de conformidad con las cláusulas del Tratado interpretado á la luz de la estipulación de la Constitución de Panamá, que cita el Secretario de Estado, y para impedir su intervención inevitable con la obra de construir el canal, pueden, con toda propiedad, debelar cualquiera insurrección en cualquiera parte de la República. Por supuesto, tal acción tomada con relación a un Gobierno independiente, aun con su consentimiento que autoriza su Ley Fundamental, no debiera efectuarse con ligereza, ni antes de que todas las circunstancias sean conocidas, ni se haya demostrado plenamente que el Gobierno de Panamá no puede sostenerse. De este hecho, la mejor evidencia sería una petición del Presidente de Panamá para que intervengamos en la supresión de una insurrección. Si este hecho ocurre, entonces el deber de nuestro Gobierno es claro. Yo espero sinceramente y creo confiadamente que la paz no será perturbada, ni ocurrirá ninguna insurrección, y que si esto llegare á suceder las autoridades de Panamá podrán sofocarla sin ayuda de los Estados Unidos; pero las personas que estén descontentas con el Gobierno de Panamá, no deben alentar la idea de que al tentar de derrocar el Gobierno de la República de Panamá, los Estados Unidos no darán los pasos necesarios, si la ocasión se presenta con las circunstancias ya descritas, para ayudar con la fuerza armada á debelar una insurrección en cualquiera parte de la República.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) WM. H. TAFT,

Secretario de Guerra.

Departamento de Estado.—Washington, Febrero 21 de 1906.

Al Honorable Secretario de Guerra.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Señor:

Tengo el honor de llamar su atención sobre ciertos asuntos respecto al ejercicio, por los Estados Unidos, de la facultad que, para mantener la paz y el orden públicos en el territorio de la República de Panamá le confiere la Constitución de la República y se estipula en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903. La Constitución de Panamá establece lo siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella nación asumiera, ó hubiere asumido, la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República."

Esta Constitución fué sancionada el 13 de Febrero de 1904. El Tratado fué firmado el 18 de Noviembre de 1903 y ratificado por la República de Panamá el 2 de Diciembre de 1903, pero no fué ratificado por los Estados Unidos hasta el 23 de Febrero de 1904.

Con referencia á la facultad en consideración, el Tratado especifica:

"Artículo 1.°—Los Estados Unidos garantizan que mantendrán la independencia de la República de Panamá."

.....

"Artículo 7.°—La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán á perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo ó curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de la República de Panamá no pueda ó falte á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor.

"El mismo derecho y la misma autoridad se concede á los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes en caso de que, á juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo."

En mi opinión no fué la mente de estas estipulaciones relevar á la República de Panamá de toda responsabilidad de mantener la paz pública y el orden constitucional, ni colocan ellas las cargas de tal mantenimiento, en primera instancia, sobre los Estados Unidos. En la opinión de este Departamento, incumbe á la República de Panamá tomar las medidas necesarias para hacer respetar la autoridad civil del Estado por medio de un número razonable de policías ó de una guardia civil que, en casos ordinarios, asegure el servicio y la aplicación de las sentencias judiciales, las órdenes ejecutivias legales, y la aplicación regular y debida de las leyes.

Los Estados Unidos y el mundo entero tienen interés vital en que se pongan en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones que tiendan á efectuar la sanidad de Istmo de Panamá; y las estipulaciones del Artículo 7.° del Tratado arriba citado, evidentemente tuvieron en mira la participación de los Estados Unidos en la adopción y ejecución de dichas leyes.

En toda nación existe un cuerpo de leyes cuyo objeto es dirigir los negocios internos y domésticos del Gobierno, tales como las relaciones que deben llenar los ciudadanos entre sí y para con las comunidades en donde viven. En general, la aplicación de estas leyes asegura la paz y el orden; y ella corresponde, en primera instancia, á las autoridades civiles, y es esencial para la existencia misma del Estado de Panamá que éste tome medidas adecuadas para poder administrar y ejecutar dichas leyes. Entre las leyes de esta clase se encuentra la que regula las elecciones populares. En todos los tiempos y en todos los lugares pueden presentarse situaciones en que al poner en vigor una ley, aun cuando sea benéfica, ocasione excitación y clamor público que produzcan disturbios que las autoridades civiles no pueden dominar. En todas las Repúblicas, y especialmente en las de Centro y Sur América, dichos periodos de excitación pueden tener lugar durante las elecciones y pueden ser el resultado de éstas. En la República de Panamá las elecciones se efectuan de acuerdo con leyes decretadas por la Asamblea Nacional. El poner en vigor las disposiciones de dichas leyes corresponde á las autoridades civiles de esa República, y los Estados Unidos no pueden tener otra participación en ese asunto que la de aconsejar á las autoridades constituidas que tengan cuidado de que dichas leyes se ejecuten imparcialmente y con fidelidad á la Constitución y á los grandes principios que son la base de todo Gobierno justo.

Teniendo en consideración esta opinión de las relaciones entre los Estados Unidos y la República de Panamá y en respuesta á un memorial presentado al Secretario de Guerra por el Directorio Nacional del partido liberal de Panamá, con motivo de su reciente visita al Istmo, en carta fechada el 4 de Diciembre de 1905 envié al Ministro Americano en Panamá las instrucciones siguientes:

"El partido liberal debe saber "que el Gobierno de los Estados "Unidos al garantizar la inde-"pendencia de la República de "Panamá no se propone interve-"nir con esa independencia. El "más vivo deseo de los Estados "Unidos es que en Panamá haya "una elección legal, libre y hon-"rada, porque se considera que "tal elección es necesaria para "la paz y prosperidad del país y "estabilidad del Gobierno. Co-"mo entre los dos partidos, los "Estados Unidos observan una "actitud de perfecta imparciali-"dad, nada harán para ayudar "al partido que está en el poder, "ni al partido de la oposición. "Los Estados Unidos ejercerán "sus derechos, de acuerdo con el "Tratado, para el mantenimiento "del orden en Panamá, Colón y "sobre la banda del canal, y no "permitirán ninguna interrup-"ción de la paz y el orden en "cualquiera de esas ciudades ó "de dicho territorio, que puede "ser evitada por el ejercicio de "sus derechos según el Tratado, "y no irán más allá de dichos "derechos.

"Usted enviará una copia de "esta instrucción al Gobierno de "Panamá, manifestándole que el "Gobierno de los Estados Unidos "responde al partido liberal en "estos términos, los cuales harán "desaparecer cualquiera preocu-"pación que ellos pudieran tener "respecto á la conducta de los "Estados Unidos, y sin que por "un momento se mantenga la "idea de que el Gobierno de Pa-"namá dejará en manera alguna "de asegurar al pueblo una elec-"ción perfectamente legal, libre "y honrada. Usted, al mismo "tiempo, deberá sugerir al Go-"bierno de Panamá que en vista "de los cargos anticipados que "ha hecho el partido liberal, los "cuales pueden ser reiterados "después de la elección, es de "desearse asegurar la más insos-"pechable y satisfactoria eviden-"cia de la pureza de la elección, "por medio de la observación de "testigos competentes durante el "tiempo de la elección."

Al considerar posteriormente estas instrucciones se fortalece la convicción de lo correcto de la actitud allí tomada, y que fué el propósito de ellas informar al Gobierno y pueblo de Panamá que sobre ellos recaía la responsabilidad de hacer respetar debida y propiamente la autoridad civil del Estado, y que ellos no debían esperar que los Estados Unidos los relevaran de los trabajos y gastos consiguientes, ni protegerlos por los resultados inevitables de indiferencia é imprevisión de su parte.

Sin embargo si (Dios no lo permita) por motivo de excitación ó pasion producida por el torbellino de una campaña política, ó por descontento de un gran número de ciudadanos por el resultado de las próximas elecciones, resultare una situación que las autoridades civiles no pudieren más tarde dominar, y que por consiguiente se hiciera necesario recurrir á la autoridad militar del Estado, entonces la cuestión asume una fase distinta.

Los Estados Unidos están obligados á suponer que las elecciones en Panamá se llevarán á cabo de una manera legal, y que se permitirá el libre ejercicio del derecho de sufragio y que se harán honradamente el recuento y la declaración del resultado, y que si se intentare cometer fraudes ú otras medidas ilegales, los remedios legales previstos por la ley de la República de Panamá se pondrán en vigor. Sin embargo, si un número considerable de ciudadanos se reuniese ó congregase con el objeto de impedir la aplicación regular y debida de las leyes electionarias, ó de imponer por la fuerza un resultado por ellos deseado ó de anular el resultado de las elecciones ó de derrocar el Gobierno constituido ó de apoderarse de las oficinas del Gobierno actual por la fuerza de las armas, entonces las cuestiones que hay que considerar y determinar son:

(1) ¿La existencia y operación de dicho cuerpo armado ó partida pondría en peligro el mantenimiento de la independencia de la República de Panamá; (2) perturbaría el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y territorios y bahías adyacentes á estas; (3) puede y desea la República de Panamá dominar una emergencia de esa clase; (4) las operaciones de dichas partidas embarazarán la obra de construcción del Canal ó la administración del Gobierno de la Zona del Canal? Estas son en su parte principal cuestiones militares, por consiguiente deben ser resueltas por las autoridades militares de los Estados Unidos. Los Estados Unidos poseen el derecho inherente de proteger su propiedad y hacer uso de sus derechos en cualquiera parte y siempre que se encuentren en peligro. Si las circunstancias requieren que una fuerza militar de los Estados Unidos sea enviada á territorio extranjero y allí hacer efectivos los derechos de esta Nación por la fuerza de las armas, tal procedimiento constituiría un acto de guerra, si no fuera permitido por la nación que ejerza soberanía sobre dicho territorio. En el caso de Panamá, la cláusula constitucional arriba citada confiere el permiso necesario, siempre que la amenaza de ese daño resulte de perturbación de la paz pública y del orden constitucional. Los Estados Unidos han emprendido la gran obra de construir el Canal Istmico y con este objeto han adquirido derechos, comprado propiedades, y contraído obligaciones que ascienden á más de $50,000,000,00. El deber de proteger estos derechos y estas propiedades, recae en el Presidente. La obra de construir el Canal Istmico y el Gobierno de la Zona del Canal han sido encomendados al Presidente y, por su orden expedida de acuerdo con la autoridad que le ha sido conferida por el Congreso, están encomendados á la dirección y control del Secretario de Guerra. La construcción del Canal Istmico es, pues, empresa nacional de los Estados Unidos y las medidas que intervengan con dicha obra y que puedan obstruir, estorbar ó demorar su ejecución menoscaban los derechos y privilegios de los Estados Unidos y deben tratarse en este sentido. En el caso de que se presente una situación ó que ocurra una emergencia, que requiera la acción de las autoridades de los Estados Unidos encargados de la dirección de sus negocios en el Istmo, es conveniente que dichas autoridades tengan en su poder instrucciones que les indiquen cuál es su deber y cuál el alcance de sus facultades para que puedan obrar con prontitud y acierto y dominar adecuadamente la situación, sin exceder su jurisdicción.

Tengo el honor, en consecuencia, de solicitar de usted que envie instrucciones al Gobernador de la Zona sobre cuándo y bajo qué condiciones debe considerar de su deber llamar las fuerzas militares de los Estados Unidos, estacionados en la Zona, para restablecer la paz y el orden en el territorio de la República de Panamá.

Tengo el honor de suscribirme del señor Secretario,

Obediente Servidor,

[fdo.] ELIHU ROOT.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Secretaría de Fomento.

DECRETO NÚMERO 27 DE 1906,
(DE 23 DE MAYO),
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de facultades, y

CONSIDERANDO:

Que la delimitación entre la Zona del Canal y la República de Panamá se ha de llevar á cabo por una comisión compuesta de un Ingeniero nombrado por el Gobierno de la Zona del Canal y otro por el de la República de Panamá;

Que cuando se dió principio á ese trabajo, el Gobierno de Panamá designó para que formara parte de la comisión al Ingeniero Pocey W. Lyle quien tuvo necesidad de separarse de su puesto;

Que el señor Gobernador de la Zona del Canal comunica al Gobierno de Panamá que sería de desearse que éste nombrara otro Ingeniero que acompañe al Ingeniero de la Zona en los trabajos que próximamente han de emprenderse, y para que examine la línea divisoria establecida ya en el valle del río Gatuncillo.

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor doctor Abel Bravo, Ingeniero por parte del Gobierno para que forme parte de la Comisión que ha de terminar la línea divisoria entre la Zona del Canal y la República de Panamá.

§ El Ingeniero señor Bravo, examinará el trabajo ya verificado y dará un informe al Gobierno, relacionado con la delimitación.

Artículo 2.° Señálase al empleado de que se trata un sueldo mensual de Bs. 150.00 y Bs. 50.00 mensuales para gastos de movilización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Mayo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre de la William Underwood Company, cuyo poder acompaño, sociedad domiciliada en Boston, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro en esa Secretaría de la marca de fábrica adoptada por dicha Compañía para las conservas alimenticias en latas que prepara en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la representación pictórica de un diablo y se aplica en rótulos impresos sobre los tarros ó envases que contienen las conservas alimenticias y también en la parte exterior de las cajas ó bultos en que se embalan los tarros para el transporte.

Acompaño:

1.° La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

2.° Dos facsímiles de la marca.

3.° Un cliché destinado á representar la marca en el periódico oficial.

4.° Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

RAMON M. VALDÉS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 22 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—3

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Con el adjunto poder de Gerstendorfer Bros., sociedad domiciliada en New York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha sociedad ha adoptado para las pinturas, esmaltes y barnices que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

Esta marca consiste en la representación de un caballete soportando un tablero con marco en el cual tablero aparecen las palabras *Our Favorite* entre comillas.

Se usa en rótulos que se aplican á las cajas, bultos y botellas que contienen las sustancias ó artículos y también aplicándola directamente á los receptáculos mismos.

Acompaño:

1.° La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

2.° Dos facsímiles de la marca.

3.° Un cliché destinado á representar la marca en el periódico oficial.

4.° Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

RAMON M. VALDÉS

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 19 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—3

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Con el poder que adjunto de la *Oliver Typewriter Company*, sociedad domiciliada en Chicago, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía ha adoptado para las máquinas de escribir y las diferentes partes de estas que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra OLIVER modelada ó impresa de otro modo en las máquinas de escribir, ó impresa en un rótulo que se fija á las máquinas y á las cajas en que se guardan.

Acompaño:

1.° La prueba de que la marca ha sido registrada en el lugar de su origen.

2.° Dos facsímiles de la marca.

3.° Un cliché destinado á presentar la marca en el periódico oficial.

4.° Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito

Panamá, Mayo 16 de 1906.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 19 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

MANUEL QUINTERO V.

3v.—2

CERTIFICADO
de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 54.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Patton Warsham Drug Company* domiciliada en Dallas, Estado de Texas, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir ciertos productos medicinales que elabora en el lugar de su residencia.

Dicha marca consiste en la palabra "OXIDINE", arbitrariamente usada, solo con la figura de un dragón rojo. Le emplea en botellas, cajetas, cartones y cosas semejantes, siendo su destino característico é importante la palabra "OXIDINE".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido ya treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada *Patton Warsham Drug Company*, domiciliada en Dallas, Estado de Texas.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—2

CERTIFICADO
de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 56.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" con domicilio en Hartford, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir las armas de fuego que fabrica. La citada marca consiste en la representación de un potro y las palabras "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Co." Estas palabras generalmente se han arreglado de la manera que se demuestra en el facsímile correspondiente, en el que el potro aparece rampante y como que llevara una lanza en la boca y otra lanza entre las patas de adelante ó manos, pero las palabras y lanzas pueden ser omitidas sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la representación del potro rampante. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada asociación desde el año 1865 más ó menos. La clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de la mercancía comprendida en tal clase, en la cual es usada por dicha Compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Se le adhiere generalmente á las piezas estampándola ó imprimiéndola en algún punto expuesto. También se usa por medio de impresión ó de cualquier otra manera en los paquetes que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la compañía denominada "Colt's Patents Fire Arms Manufacturing Company" de Harford.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—3

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 250 DE 1906,
(DE 21 DE FEBRERO),
por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Noviembre de 1906, próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Valverde Fuerte.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha examinado escrupulosamente la cuenta que rinde el señor J. A. Valverde Fuerte, en su carácter de Administrador Provincial de Hacienda de Colón, cuya cuenta se refiere al mes de Noviembre de 1905; y por cuanto no hay lugar á reparo ni cargo alguno contra el responsable, ro-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

sultando por lo tanto exacto el saldo de Bs. 16.340,70 que dicha cuenta acusa, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir, como en efecto se imparte aprobación provisional á la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 251 DE 1906,

(DE 22 DE FEBRERO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Nueva Orleans, correspondiente al mes de Enero último, siendo responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza

Se ha examinado excrupulosamente la cuenta del Consulado de la República en Nueva Orleans, referente al mes de Enero próximo pasado y solamente se ha encontrado causa para un reparo contra el responsable, señor Rodolfo Pérez, el cual consiste en haberse liquidado erróneamente los derechos Consulares sobre el sobordo número 2 por vapor "Miramar" pues se han cobrado $ 6 por cada uno de los embarques de madera, mientras que, al tenor de la Resolución número 259 de 18 de Octubre de 1905, los derechos de sobordos en los casos de embarque de acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, á que se refiere el Artículo 58 de la Ley 88 que se hagan con otros bultos de mercancias en general, se cobrarán á razón de diez pesos ($ 10.00) por los primeros artículos, sea cual fuere la cantidad del embarque, y por los bultos restantes de otra calidad, dos pesos por cada cien bultos ó fracción de ciento.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer las rectificaciones del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

INFORME

del Alcalde Municipal de Balboa.

Señor Gobernador de la Provincia

Panamá.

En cumplimiento del deber que me impone el inciso 13 del artículo 223 del Código Político y Municipal entro á rendiros el informe correspondiente al presente año sobre la marcha de la administración pública en el Distrito de mi mando.

El Distrito de Balboa, que antiguamente llevó el nombre de Comarca de Balboa, conforme el Capítulo nono del Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, se compone de las islas que forman el Archipiélago de las Perlas en el Golfo de Panamá, y el Corregimiento de Chimán, en el Continente; sus límites son: con el Distrito del Darién (artículo 69 del Código citado) los que hoy tienen las islas denominadas de Barlovento y de Sotavento; con el Distrito de Chepo, una línea imaginaria que partiendo de la boca del río Pásiga, en el Pacífico, termine en las cabeceras del Bayano. El Distrito de Balboa tiene 1,276 habitantes, según el cómputo aproximado hecho en Enero del año próximo pasado y de conformidad con el censo hecho por el Gobierno de la República para demarcar la división de los Distritos Electorales en el año de 1905.

La cabecera del Distrito es la población de San Miguel, que consta hoy de 352 casas, entre pajizas, de teja y de zinc, y tiene aproximadamente 1.886 almas, no obstante la decadencia que ésta viene sufriendo desde el año próximo pasado por la continua inmigración de sus moradores hacia otras regiones en busca de trabajo, por cuanto que á la bucería que ha sido la fuente de riqueza de estas islas y á la cual se han dedicado la mayor parte de sus hijos, viene extinguiéndose desde muchos años atrás por consecuencia de la explotación de las conchas madre-perlas con máquinas, que en corto tiempo han extraído todas las conchas de los pequeños fondos de manera que las que quedan no están al alcance de los buzos de cabeza, y de allí resulta, como lo tiene demostrado la experiencia, que diariamente se enriquecen tres ó cuatro empresarios de bucería con máquinas de Panamá, con perjuicio de los habitantes y del comercio del archipiélago.

El Distrito se divide en cinco Corregimientos, que son: San Miguel, Casaya, Saboga, Chimán y [illegible], cuya administración está á cargo de un Inspector de Policía nombrado por el Jefe del Distrito, que lo es el Alcalde.

No obstante las dificultades con que ha tropezado el suscrito Alcalde para visitar los Corregimientos del Distrito de su mando, por cuanto á que los gastos consiguientes invertidos en esos trabajos ha tenido que hacerlos del exíguo sueldo que devenga, y siempre con el propósito de poder hacer constar en el presente informe todo cuanto haya podido percibir en sus visitas y que contribuya al mejoramiento de la administración, no he esquivado el sacrificio.

Corregimiento de Casaya.

La población de Casaya, que es la cabecera del Corregimiento, consta de más de cincuenta casas: sus habitantes generalmente están dedicados á la bucería y en muy pequeña escala á la agricultura el carácter de éstos en lo general es dócil. Actualmente se está construyendo en Casaya una casa para carcel y estación de Policía, pues, la que antes existía se encontraba en estado de ruina.

Saboga.

La población de Saboga es la cabecera del Corregimiento de su nombre es la segunda población del Distrito por el número de habitantes que contiene y la importancia de su comercio; sus habitantes generalmente son buzos; pero también se consagran á la agricultura, de lo cual obtienen, como ahora, algún provecho.

En este Corregimiento no hay casas de Oficinas ni de carcel, la buena voluntad de los padres de familia junto con los esfuerzos del suscrito ha hecho que á pesar de las escaceses del Tesoro Municipal se tenga ya aglomerado para la construcción de una casa para Escuela, algunos materiales en la esperanza de que el señor Ministro del Ramo, en vista de que en esta población hay mas de 70 niños de 5 á 15 años, en espera de que se les provea de una Escuela propia para recibir la enseñanza de que hasta hoy carecen, no dejará de dar su poderoso apoyo para llevar á efecto esa obra.

Chimán.

La cabecera de este Corregimiento es la cabecera que lleva su nombre y está situada en el Continente, existe allí una casa de cárcel aun no del todo concluida, un local para Escuela de Varones y otra para Escuela de Niñas, todas dos en perfecto estado de servicio. Funciona allí, desde el mes de Julio último, una escuela alternada con una asistencia regular, pues á fines de Agosto en que practiqué visita junto con el señor Inspector Provincial de Instrucción Pública habían 79 alumnos de ambos sexos, y si no era mayor el número de educandos, era debido á que la señorita Directora, como lo manifestó en la visita cerró las matrículas con el fin de no perjudicar la enseñanza de los que ya tenía.

En este Corregimiento se observa, con pena, las dificultades con que á cada paso tropieza el señor Inspector para llevar á cabo alguna disposición que pueda mejorar su condición de aseo ó de cualquier otra naturaleza; y ello se debe á que hay allí un pequeño grupo de individuos que, abusando de la falta de fuerza material con que debe contar el señor Inspector para hacer cumplir sus providencias, se empeñan en burlar su acción en casi todos los casos.

El comercio del Corregimiento lo constituye la extracción de maderas de construcción y de tinta de todas clases, y gomas como el caucho y otros, como también plantas medicinales, como la raicilla, etc., etc.

[illegible]

Después de la creación de este Corregimiento, pareció como que iba á desaparecer, debido á la decadencia al precio de sus verduras, que en su mayor parte constituyen los elementos de vida de sus moradores; pero hoy alentados sus antiguos habitantes con la perspectiva que ofrece el mercado de Panamá, con el alza de precio de las verduras, está como volviendo á florecer, y con las medidas de policía fielmente cumplidas por el señor Santiago Méndez, Inspector de ese Corregimiento, no solamente está haciendo el aumento de su población, construir un local adecuado para cárcel y oficina que según acaba de comunicar á este Despacho estará al servicio á fines del mes entrante.

San Miguel.

En esta cabecera no existe otro local de propiedad del Municipio que es el que ocupa la Escuela de Niñas, el cual es de cal y canto y techo de tejas del país, y aunque tiene algunos desperfectos, debido al abandono en que estuvo durante el largo período de la última guerra civil, puede, con pequeño costo repararse y tener un local de larga duración, espacioso y bien ventilado: las oficinas de la Alcaldía é Inspección de Policía, lo mismo que la Carcel, se hallan instalados en locales arrendados por el Gobierno y la Escuela de Varones en un local que paga el Municipio.

Empleados Públicos.

La falta de personal idóneo en todos los Corregimientos y aun en esta cabecera, hace, que no obstante, el celo que ha tenido el suscrito, en designar para sus agentes en todos los Corregimientos á personas que reunan la mayor capacidad, se nota siempre algunas deficiencias en el cumplimiento de sus deberes.

Concejo Municipal.

Esta entidad es un espectro en su personal que constituye en su mayor parte el mal ó la deficiencia que se nota en la regularización de los ramos del progreso material, por estar éste intimamente ligado con el ramo fiscal, y en esta parte esa Corporación se hace indiferente á todo lo que exclusivamente á ella le concierne para la marcha regular de ese ramo.

Ojalá que en el próximo período podamos obtener en esta sección la elección de un personal para Concejales, tanto idóneos y distintos del actual que apartándose de insinuaciones de la política personalista, se persuadan de que, siendo como serían, en su mayor parte, isleños, antes que todo, deben tener por norma desarrollar todos los elementos legales para impulsar el Distrito por la senda de la prosperidad, dictando providencias patrióticas y progresistas.

Tesorería Municipal.

Apesar de las multiplicadas notas que esta Alcaldía le ha venido pasando al señor Tesorero desde el año próximo pasado, para cumplir lo que esa Gobernación ordenó á este Despacho con fecha 12 de Enero del corriente año, trascribiendo la circular número 4a de la Secretaría de Fomento, no ha podido obtener hasta la fecha ni siquiera llevar la cuenta pasiva de los gastos del Distrito que corresponde al suscrito, por cuanto que á pesar de las diferentes manifestaciones oficiales hechas al Concejo Municipal, para que atendiendo á las diferentes quejas de los empleados Municipales por la falta de pago, exigiera al señor Tesorero el rendimiento de sus cuentas mensualmente para poner ó tener idea de lo que en esa Tesorería ocurre no fué sino en 7 de Agosto último cuando se pudo obtener del señor Tesorero la remisión de un extracto de ella de Enero á Junio del año en curso y de entonces acá, debido á la ineptitud del Concejo Municipal que debe tomar la iniciativa, las cosas siguen como siempre de mal en peor.

Administración de Justicia.

Como dije antes esta ha sido regular tanto en el ramo Judicial como en el Administrativo, y refiriéndome muy especialmente á este último la deficiencia que ello puede notarse en ningún caso podría imputarse á negligencia de parte de los encargados de impartirla; sino, imputable debe ser á lo que ya dije antes referente á las actitudes de los Inspectores y á las circunstancias de que hasta hoy, desde la Alcaldía hasta el último de los Corregimientos carece de las más triviales disposiciones legales que deben servirles de pauta para dictar sus providencias, como son: Código de Policía, Manual de Práctica Forense para la instrucción de sumarios, Código Penal, etc.

Por acuerdo número 1º del corriente año expedido por el Honorable Concejo Municipal, se creó un Juzgado Municipal Número 2 en el Corregimiento de Chimán, que enviado esa Superioridad para que por su digno órgano llegará á manos del señor Ministro de Justicia para su censura ó aprobación, no ha sido devuelto á este Despacho, ni siquiera una nota en que conste ni una cosa ni otra por esta razón y como ya lo he hecho constar en informe anterior á esa Gobernación, que la distancia que separa á Chimán de esta cabecera y á la irregularidad de su comunicación con ésta, hace que el comercio y la generalidad de allí—que no es de poca significación—clamen, como lo han venido haciendo á gritos, por el establecimiento de un Juzgado donde hacer valer sus derechos y que garantice sus intereses.

En esta cabecera el señor Juez Mu-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

nicipal cumple fielmente sus deberes, como lo demuestra la ninguna queja que de él se tiene.

Instrucción pública.

Como dije antes en el presente informe, en este Distrito funcionan dos escuelas, una de varones y otra de niñas en esta cabecera, y una alternada en Chimán con un total de alumnos:

Matriculados.

San Miguel: Varones 62; San Miguel: Niñas, 84; Chimán alternada, 79. Asistencia media á todas las escuelas, 252.

Como se ve el número de niños que concurren á las escuelas es inferior en mucho á la mitad del número de los que debieran concurrir, refiérome sólo á los niños cuyos padres de familia en esta cabecera, Casaya, Saboga y Chimán desean la colocación de sus hijos en las escuelas, y que si no satisfacen sus aspiraciones es debido á:

1.° En esta cabecera, después de los esfuerzos del suscrito para conseguir un local de mayores dimensiones del que antes ocupaba la Escuela de niñas resulta que teniendo la señora Directora 84 alumnas al aumentar el número de éstas sufriría notablemente la enseñanza, por cuanto á que prácticamente está demostrado y el reglamento así lo establece que un maestro no podrá tener á su cargo más de 60 alumnos; y respecto de Saboga, ya he dicho antes que el esfuerzo que allí hacen los padres apoyando los del suscrito, para construir un local para escuela, por exigüidad del Tesoro Municipal no ha podido realizarse, y en Chimán se posterga la educación de los niños con la escuela alternada, por cuanto á que ésta parecerá una fórmula en vista de que la señora Directora de allí tiene á su cargo 79 niños de ambos sexos, y si aun este número no es superior, se debe á que después de dar cuenta la Directora tanto al señor Inspector de Instrucción Pública y al suscrito de la imperiosa necesidad de nombrar una segunda maestra ó mejor dicho dividir la escuela, como antes existía, para lo cual hay local adecuado, hasta la fecha se ha hecho caso omiso, por quien debiera satisfacer la necesidad apuntada.

Alcaldía.

Esta oficina, como ya he dicho á esa Gobernación en otras oportunidades, no es de inferior importancia entre las de los demás Distritos de esta Provincia, y adolece del defecto de no tener mobiliario de ninguna especie, tan necesario, ya para la colocación del archivo y debida ordenación de éste, asientos, mesa, etc., pues da pena cuando como en estos días ocurren extranjeros al Despacho no se les puede ofrecer un asiento, y se exhibe á su presencia un escritorio que aunque se conserva limpio presenta mala impresión á la vista por el estado ruinoso en que se [illegible], debido á los muchos años de servicio.

Correos.

Desde mucho tiempo atrás he demostrado á esa Gobernación y también á la Oficina General de Correos la urgente necesidad de establecer un servicio de correo entre Chimán y esta cabecera, que ponga en comunicación á estas oficinas siquiera dos veces al mes. Indiqué lo exiguo del gasto que este correo demanda y la real conveniencia que ofrece á la Administración del Distrito; y he visto con pena que no se ha atendido por corresponder esa necesidad imperiosa y en cambio el mismo gasto se hace pagar un correo entre esta cabecera y Panamá, cuyo servicio ha venido siendo siempre incorrecto, y como hasta hoy el correo viene á cargo del piloto de las embarcaciones, que de aquí viajan á esa, cuyas funciones siempre han desempeñado sin lucro ó remuneración alguna.

En la última mitad del año en curso, tal ha sido la deficiencia del correo que la correspondencia de esa capital ha llegado aquí siempre con 15, 20 ó 25 días de atraso, cosa que no ha sucedido en ningún tiempo antes, cuando el señor Capitán del Puerto de esa ciudad, ha exigido á los capitanes de las embarcaciones de aquel que son muchos, la constancia de haber recibido la correspondencia para esta oficina, para poder despachar el pasaporte.

Otra de las necesidades que deben ser reparadas en este Distrito es la de nombrar un expendedor de especies venales que cumpla con los deberes de ese cargo, y no deje llegar el caso de que no haya papel sellado como viene sucediendo desde mucho tiempo atrás con graves perjuicios de los asociados.

Ojalá, señor Gobernador, que las indicaciones que me permito hacer en el presente informe, las cuales van desnudas de toda otra pretensión que no sea sino el mejoramiento y progreso del Distrito de mi mando, y las cuales, necesario es decirlo, creo con fé viva el pueblo, como también el suscrito que es conocedor y está persuadido de vuestras nobles intenciones para con el país, sean acogidas tanto por usted como por el digno Ministro de Instrucción Pública y Justicia, que tanto ha [illegible] [illegible] Distritos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] nuestras esperanzas.

San Miguel, 30 de Noviembre de 1904.

Manuel Vásquez F.

Medidas aplicables.

1.° Variar la delimitación del Distrito en el sentido de que no sea la línea divisoria con el de Darién el río [illegible] de los Farallones [illegible] [illegible] [illegible] por su mucha distancia de [illegible] [illegible] de Policía [illegible] [illegible] valer [illegible] [illegible] y si á [illegible] Chimán que [illegible] [illegible] [illegible] Piñones, [illegible] y otros.

2.° [illegible] por el Gobierno [illegible] Chimán [illegible] [illegible] [illegible] Casaya, [illegible] y otras [illegible] construir [illegible] para escuelas de alternación en Casaya, [illegible] y San Miguel.

San Miguel, Noviembre 30 de 1905.

Manuel Vásquez F.

Provincia de Bocas del Toro.

COPIA

del acta de visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro á la Administración Provincial de Hacienda el 20 de Octubre de 1905

En Bocas del Toro, á los veinte días del mes de Octubre de 1905, el señor Gobernador acompañado de su Secretario, se trasladaron á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de pasar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado.

Estando de presente, el Administrador Provincial de Hacienda, señor Benjamín Quintero A., y el Tenedor de Libros, señor Ramón Bejarano, se dió principio al acto del modo siguiente:

El señor Administrador puso de manifiesto el Balance del Libro Mayor en el mes de Septiembre, los libros Diario y Mayor y de Caja, más los comprobantes de las cuentas, lo que dió el siguiente resultado:

INGRESOS.

Existencia en Caja para el 1.° de Septiembre de 1905	Bs. 9,929.05	
Impuesto Comercial	4,830.37½	
„ de Licores	3,650.05	
„ „ producción de Licores	210.00	
„ „ venta de Licores al por menor	597.50	
„ „ Degüello de Ganado Mayor	449.00	
„ „ „ „ Menor	148.00	
„ sobre gravamen á la Sal Extranjera	207.45	
Impuesto de Papel Sellado y Timbre Nacional	396.15	
Impuesto sobre derecho de Registro	62.30	
„ derechos de Exportación	2,812.05	
„ Ingresos varios	278.25	
Suma cargada de más, en el mes próximo pasado en la Renta de Papel Sellado y Timbre Nacional, cuyo producto fue de $925.40 y la cual se cargó en Balboas por igual cantidad	Bs. 462.70	

EGRESOS.

Pagado por servicio público		8,513.20
Remesado á la Tesorería General de la República		5,560.75
	Bs. 23,107.47½	14,073.95
Existencia en Caja		9,033.52½
Sumas iguales	Bs. 23,107.47½	23,107.47½

Del Cuadro que demuestra el movimiento de Estampillas y Papel Sellado, se sacó el siguiente resultado:

Papel sellado.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Existencia anterior	2,299	807	861	103
Vendidos en el mes	971	28	27	
Existencia para Octubre	1,328	779	834	103

Estampillas.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Existencia anterior	2,101	426	596	36
Vendidas en Septiembre	71	37	122	4
Existencia para Octubre	2,030	389	474	32

Con lo cual se dió por terminada la presente visita, que firman los empleados que en ella han intervenido.

El Gobernador, JUAN JOSÉ DÍAZ.—El Administrador, B. QUINTERO A.—El Tenedor de Libros, R. BEJARANO.—El Secretario de la Gobernación, *Roque J. Franco.*

EXTRACTO

de las Operaciones de Caja de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Septiembre de 1905.

INGRESOS:

Existencia en Caja el 1.° de Septiembre			Bs. 9,925.05
Suma cargada de más en el mes pasado en la Renta de Papel Sellado y Timbre Nacional cuyo producto fue de $925.40 y la cual se cargó en en Balboas, siendo esta la cantidad			462.70
1 Impuesto Comercial	Bs. 4,611.85		Bs. 9,466.55
Cobro de liquidaciones anteriores formuladas por la Comisión Fiscal	37.50		
Encomiendas Postales	56.02½		
Agencias de Vapores	125.00		4,830.37½
2 Introducción de Licores			3,650.05
3. Producción de Licores			210.00
4. Venta de Licores al por menor			597.50
5. Degüello de Ganado Mayor			449.00
6. Degüello de Ganado Menor			148.00
7. Gravamen á la Sal Extranjera			207.45
11. Papel Sellado y Timbre Nacional			396.15
12 Derecho de Registro			62.30
13. Derechos de Exportación			2,812.05
26. Ingresos Varios:			
Multas	Bs. 17.00		
Producto de 12 Damajuanas de aguardiente	30.00		
Primer contado sobre venta de lotes de la baja-mar	231.25		278.25
Suma de ingresos			Bs. 23,107.47½

EGRESOS.

Lo pagado por servicio público	Bs. 8,513.20	
Remesas á la Tesorería General	5,560.75	14,073.95
Existencia en Caja		Bs. 9,033.52½

Bocas del Toro, Octubre 1.° de 1905.

El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECION DEL PUERTO — JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA. 1905.		CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	TONELADAS DE REGISTRO.	NUMERO DE TRIPULANTES	NOMBRE.	CAPITAN.	CARGA TOTAL. BULTOS	PESO DE LA CARGA.	VALOR	PASAJEROS.	MERCANCÍAS Y ARTÍCULOS DIVERSOS.	OBSERVACIONES.
Dicbre.	1	Balandra	Panameña	Colón	5	2	La Paloma	A. Gondola	7000	7000 Kgs.	B 145		Cocos	
"	1	"	"	"	4	2	Sofoco	P. de Avila	3000	3000	49	9	"	
"	1	"	"	"	4	2	Porvenir	C. Delis	3000	3000	49	4	"	
"	1	"	"	"	9					900	22		Arroz	
"	"	"	"	"	22	4	Wary	J. M. Trujillo	24600	24600	369	10	Cocos	
"	2	"	"	"	6					600	12		Taguas	
"	2	"	"	"	7	2	Hard Time	José Juan	200	4555	350		Mercancías	
"	2	"	"	San Blas	4	2	Aurora	J. Vásquez	38	1340	204		"	
"	2	"	"	Isla Grande	3	2	Dos Amigos	T. G. Olivero						En lastre.
"	2	"	"	San Blas	7	5	Coléa	H. M. Eden	78	2600	988		Mercancías	
"	2	"	"	Cacique	4	2	Impulso	S. Ibarra	6	156	21		"	
"	4	"	"	Playa de Damas	6	2	China	James Tratt	36	1581	213	50		
"	6	"	"	Colón	7	2	Virtuoso	M. A. Mark	190	12000	75		Carbón	
"	"	"	"	"					2000	2000	25	7	Cocos	
"	7	"	"	"	3	2	Dos Amigos	J. G. Olivero	79	4750	47	60	Carbón	
"	"	"	"	"					500	500	7	50	Cocos	
"	9	"	"	"	9	2	Carmen	E. Jackson	10000	10000	200		"	
"	9	"	"	"	4	2	Porvenir	C. Delis	6500	6500	98			
"	9	"	"	San Blas	12	2	Exile	G. Reef	168	6000	1092	7	"	
"	11	"	"	"	12	4	Orienta	A. Arroyo	399	2300	1750		Mercancías	
"	11	"	"	Colón	4	2	Impulso	S. Ibarra	370c	3700	64		"	
"	"	"	"	"					57	1925	22	80	Cocos	
"	11	"	"	"	15	3	Pensacola	S. Johnson	20000	20000	800	3	Carbón	
"	11	"	"	"	6	2	China	James Tratt	9000	9000	180	2	Cocos	
"	12	"	"	San Blas	8	4	Criterio	M. G. de León					"	
"	12	"	"	Colón	4	2	Sofoco	P. de Avila	4000	4000	70			En lastre.
"	"	"	"	"					6	300	40		Cocos	
"	15	"	"	San Blas	5	3	Indiana	Arrabate (Indio)					Savia de Nispero	
"	15	"	"	"	9	2	Carmen	E. Jackson						En lastre.
"	16	"	"	María Chiquita	7	2	El Tiempo	E. Rodríguez	39	1400	275		Mercancías	
"	18	"	"	Colón	6	2	El Aguila	R. Davis						En lastr.
"	18	"	"	Isla Grande	4	2	Impulso	S. Ibarra	8000	8000	120		Cocos	
"	18	"	"	Colón	4	2	Avispa	L. Santizo						En lastre
"	18	"	"	San Blas	3	2	Diario	L. G. Hernández	70	2100	28		Mercancías	
"	18	"	"	"	2	2	Elisa	R. Acosta						En lastre
"	18	"	"	Colón	4	2	Porvenir	Candelarario Deliss						En lastre
"	19	"	"	"	3	2	Aminta	M. Rodriguez	6000	6000	90		Cocos	
"	"	"	"	"					5000	5000	70	2	"	
"	19	"	"	"	3	2	Dos Amigos	J. M. Ayarza	35	1050	14		Carbón	
"	19	"	"	"	7	2	Virtuoso	M. A. Mark	40	4000	80	1	Taguas	
"	"	"	"	"					100	3000	37	2	Carbón	
"	21	"	"	"					3000	3000	45		Cocos	
"	21	Goleta	Inglesa	"	5	3	Indiana	Arrabate (Indio)	5800	5800	116	4	"	
"	21	Balandra	Panameña	San Blas	44	8	Panamá	L. A. Anderson	55000	55000	2200	1	"	
"	22	"	"	"	15	3	Pensacola	S. Jonhson	176	11223	1132		Mercancías	

Digitalizado por la Asamblea Nacional

001262

Digitalizado por la Asamblea Nacional

FECHA. 1905.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	Toneladas de Registro.	Número de Tripulantes.	NOMBRE.	CAPITÁN.	CARGA TOAAL, NÚMERO DE BULTOS	PESO DE LA CARGA	VALOR.	Pasajeros.	MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVERSOS.	OBSERVACIONES.
Dicbre. 23	Balandra	Istmeña	San Blás	12	2	Drisela	L. Caicedo	160	86.40	2002		Mercancías	En lastre
" 23	"	"	Isla Grande	3	2	Aminta	M. Rodríguez						
" 25	"	Americana	Colón	29	4	N. M. Rooger	J. Batling				10		En lastre
" 25	Vapor	"	"	60	6	Orienta	T. T. Lovelace				10		En lastre
" 27	Balandra	Istmeña	"	4	2	Impulso	R. Ibarra	2300	2300	34	4	Cocos	
" "	"	"	"					61	1830	24		Carbón	
" 27	"	"	"					60	2000	706		Mercancías	
" 27	Goleta	Inglesa	San Blas	7	2	El Tiempo	E. Rodríguez	4	1500	500			En lastre
" 27	"	"	"	44	8	Panamá	L. A. Anderson						
" 29	Vapor	Americana	"	60	6	Orienta	T. T. Lovelace				31	Mercancías	
" 30	Balandra	Istmeña	"	3	2	Esperanza	J. M. Ayarza	616	1 21	800'03			
" 30	"	"	"	17	3	Cresencia	S. Boucher	101	10240	1272			
" 31	"	"	"	14	3	R. de los Angelos	V. Ariano	101	10040	1272			

Portobelo, Diciembre 31 de 1905.

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido la licitación sobre adjudicación del contrato para construir un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, ó sea el 20 de Junio próximo de 1 á 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 á 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.° y 7.°, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

"Artículo 1.° En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cimento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo á la hilera;

Artículo 2.° El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.° La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y á la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho á cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado á cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas;

Artículo 4.° El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cimento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río, no superior de 0,02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cimento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por una de cimento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (,010 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cimento en la proporción de uno por uno, aplanada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimum, con un rol de hierro gravado.

Artículo 5.° El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan á un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la quebrada del pueblo y será de mampostería.

Artículo 6.° El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio á prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.° El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expenderán, por separado, carnes, mariscos, legumbre y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construídos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.° Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.° Se destinarán dos departamentos á los alrededores del Mercado á propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete:

"Artículo 1.° Al dar al cotratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio·

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.° A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra;

Artículo 3.° A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, á cuyo vencimiento pasará á poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.° La Empresa tendrá derecho á exigir quince centavos diarios de la moneda que corra en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerduna, cabrío y lanar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en zasóa y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panelas, menestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y se arreglarán con el contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.° El Municipio se compromete á no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. á las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad."

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Aráuz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzado del Circuito de Coclé,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció á la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncio se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda:

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metres de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construída con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce á un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito." de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran á hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, á las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado,

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respeto á usted manifiesto: que en un punto denominado *Río Belén*, fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santafé, en esta Provincia, en el paraje conocido con el nombre de *Mina del Formón*, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, una mina de oro, de veta, abandonada; y como el señor Genuit la desea obtener en posesión y propiedad, para sí y para el señor W. H. Ponton, á nombre de ellos la denuncio con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Formón*, sus últimos poseedores fué una Compañía Francesa, que no sé su razón social ni su domicilio.

Fijo desde ahora como señal para la medida de la mina, el punto donde se ha descubierto, en donde hay como señal permanente un mojón de piedras, debiendo de seguirse la medida según las indicaciones que se reservan para el tiempo de dar la posesión, como lo permite el artículo 26 del Código de minas.

Acompaño: copia del aviso dado ante el señor Alcalde de Santafé, la constancia del pago del impuesto, y copia de este denuncio para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncio curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v—1

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respeto manifiesto: que el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, ha descubierto una mina de oro, de veta, conocida con el nombre de *Zapatero*, situada en un punto del río de este mismo nombre, cuya fracción pertenece al Mineral de Veraguas, Distrito de Santafé, en esta Provincia, y en la misma dirección del camino que conduce de *Los Cocuyos* á *Bejuco*, en el Mineral, y como el señor Genuit desea obtener dicha mina en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Ponton, la denuncio á nombre de ellos con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Zapatero*, é ignoro cuáles fueron sus últimos poseedores, ni sé su residencia ó vecindad.

Fijo como base para la medida de la mina, el punto donde ha sido descubierta, que es en el río *Zapatero*, debiendo seguirse la medida por la dirección que indica la veta, y reservando la alteración que sea necesaria para el acto de la posesión, como lo concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde de Santafé, de conformidad con el artículo 346 del Código citado, la constancia del pago del impuesto, y la copia de este denuncio para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncio el curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—1

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, vecino de esta ciudad y mayor de edad, con el debido respeto á usted manifiesto: que el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, Distrito de Santafé, en esta Provincia, ha descubierto una mina de oro, de veta, abandonada, situada en un punto de una quebrada sin nombre conocido, que derrama sus aguas en el río *Bejuco*, en donde hay como señal un poste, y queda dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, una serranía sin nombre conocido, por el Sur, otra serranía sin nombre, por el Este, la quebrada mencionada, y por el Occidente, un cerro sin nombre conocido; y como el señor Genuit desea obtenerla en posesión y propiedad para él y para el señor W. H. Ponton, á nombre de ellos la denuncio con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Bejuco* cuando fué abandonada. Ignoro cuáles fueron sus últimos poseedores, ni sé su vecindad ó residencia.

El punto donde está situada pertenece al Mineral de Veraguas.

Para evitar dificultades en la mensura, declaro que los descubridores son conformes con la extensión comprendida dentro de los linderos que quedan expresados, que es extensión menor de las que deben concederse conforme al Código de Minas.

Acompaño: copia del aviso dado ante el Alcalde del Distrito de Santafé, en conformidad con el artículo 346 del Código de Minas, la constancia del pago del impuesto y la copia de este denuncio para su publicación en el periódico oficial.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—1

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con el mayor respeto manifiesto: que en la fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santafé, en esta Provincia, en un punto que queda en la márgen derecha del río *Guisón*, cerca de las cabeceras del mismo río, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, una mina de oro, de veta, abandonada, conocida con el nombre de *La mina de Guisón*, y como el señor Genuit desea obtenería en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Ponton, la denuncio á nombre de ellos con tal objeto.

Ignoro cuáles fueron los últimos poseedores de la mina en referencia, ni sé su residencia ó vecindad.

Fijo desde ahora como base para la medida, el punto en donde se ha descubierto, en donde como señal permanente se ha colocado un mojón de piedras, debiendo de seguirse la medida por la dirección correspondiente á la veta, para lo que se reservan los descubridores el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas, para el acto de la posesión.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Santafé, de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas, la constancia del pago del respectivo impuesto, y la copia de este denuncio para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncio el curso legal correspondiente.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—1

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de [illegible], [illegible] de Aguadulce, Río Grande y [illegible].

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES MUEBLES É INMUEBLES.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.° de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marisson, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

Torre é Hijos.